

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 91

MARTES 16 DE ABRIL DE 1946

Prácticas concertadas

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores . 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . 2'00 »			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946  
ANO XI NUM. 55

Núm. 1.224

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946  
por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

Artículo 18. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Artículo 19. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

Artículo 20. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aún en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Artículo 21. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- El Estado.
- La Provincia a que el Municipio pertenezca.
- La Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Contribuciones especiales

I.—Normas generales de aplicación  
Artículo 22. 1. Procederá la imposición de contribuciones especiales a que se refiere el artículo b) del artículo 6 de este Decreto, en los casos siguientes:

- Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produzca un aumento determinado del valor de ciertas fincas.
- Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 33.

Artículo 23. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

- Los que sirven directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.
- Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.
- Los que mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia a que el Municipio pertenezca, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Artículo 24. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones

especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prospere la imposición.

Artículo 25. 1. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, a los efectos de este Decreto:

- El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenecieran al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones.
- El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 23 solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 26. 1. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorganen por Entidad que, a favor de las disposiciones de este Decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el

exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobra después de cubrir al parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviese antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Artículo 27. 1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllas fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente, al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de este Decreto y a los demás que regularán el primitivo.

Artículo 28. 1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2. Las cuotas por contribuciones especiales para obras e instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que

vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

3. Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrir mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Artículo 29. 1. Tratándose de solares, sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, cuando sean Letrados, con el visto bueno de los Alcaldes. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de derechos reales y timbres correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

4. Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas o sea expidiendo el Secretario Letrado con el visto bueno del Alcalde, el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Artículo 30. 1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco ni de la vida probable de la obra o instalación ni del número de años que resten de vigencia a las respectivas consecuencias, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la contribución industrial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación y la última anualidad se atenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el he-

cho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Artículo 31. 1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contratase alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contratada, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso, al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Artículo 32. 1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso les corresponda, con arreglo a los preceptos del presente Decreto.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Artículo 33. 1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 44 se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por auto de valor en los límites máximos permitidos por este Decreto, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar y, en su caso, al Ayuntamiento hasta anular su aportación y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Artículo 34. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 45:

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Artículo 35. 1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Artículo 36. 1. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan autorizados los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes, de quinientas mil pesetas en los de más de veinticinco mil habitantes sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 37. 1. Siempre que los Ayuntamientos hayan de realizar obras, instalaciones o servicios que determinaren la imposición de contribuciones especiales, vendrán obligados, antes de adoptar acuerdo alguno sobre la ejecución de las mismas, a confeccionar los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y, en su caso, representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, que les concede el artículo 26, y tasación de los que consistieren en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiéndose en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones.

e) Aumento de valor estimado a cada finca.

f) Relación de las fincas, explotaciones, gremios o particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

g) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para las mismas obras y sanción del valor en capital de dichas prestaciones.

h) Cantidad que se ha acordado repartir entre los especialmente interesados en las obras, instalaciones o servicios.

i) Base del reparto, y, si la base fuera múltiple, forma en que deben aplicarse sus distintos elementos.

j) Cuota individual asignada por razón de cada finca o explotación, con expresión de la base de liquidación

de las compensaciones especiales de las bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

2. Una vez formulados por la administración municipal, los documentos referidos se convocará a los contribuyentes afectados a una reunión que bajo la Presidencia del Alcalde proceda al estudio de aquéllos, acordándose los acuerdos convenientes por mayoría absoluta del número de asistentes a la reunión.

Art. 38. 1. Acordada la ejecución de una obra o instalación o la ampliación o modificación de un servicio que haya de imponerse contribuciones especiales, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando la tarifa en que estarán expuestos en la tarifa del Ayuntamiento, para examen de los interesados, los documentos referidos en el artículo anterior.

2. El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de quince días, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta.

Artículo 39. 1. Durante el plazo de exposición y siete días después, admitirán por el Ayuntamiento reclamaciones de los interesados.

2. Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior, y de la presentación de reclamaciones:

a) Los llamados a contribuir especialmente.

b) Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal cuando la cantidad acordada repartir fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Artículo 40. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agencias municipales.

II.—De las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

Artículo 41. 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 22, se medirán por el importe del incremento de valor que las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del noveno por ciento del incremento de valor del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 25 y 26.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable a los efectos del párrafo anterior se deducirá del efectivo del valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Artículo 42. 1. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justificado. Si el reclamante fuera el propietario, la tasación habrá de ser autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. El Tribunal económico administrativo provincial acordará el nombramiento del perito tercero que practique la tasación.

2. Si la reclamación se produce por alguno de los contribuyentes que se refiere el apartado b) del artículo 39, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

(Continúa)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.556

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica este Gobierno civil que desde la tarde del miércoles a igual hora del Sábado Santo próximo deben suspenderse toda clase de espectáculos públicos, incluso cabaret y similares, sin más excepciones que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 13 de Abril de 1946. — El Gobernador Civil, José Macián.

Delegación Provincial de Estadística  
DE CORDOBA

GENSO ELECTORAL DE CABEZAS DE FAMILIA

Circular núm. 1.557

Gastos relativos a las Juntas del Censo

La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, en comunicación de fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Las dietas devengadas por asistencia a las sesiones de la Junta provincial y municipales, de sus componentes, deben ser gravadas con el 12 por 100, en lugar del 6, puesto que no han motivado desplazamiento del punto de residencia a los perceptores; procede haga la oportuna rectificación en los modelos de nóminas remitidas.

Lo que se hace público, a los oportunos efectos, como aclaración a mi Circular número 1.480 del día 6 del corriente inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 87 correspondiente al día 11 de este mismo mes.

Córdoba 13 de Abril de 1946. — El Delegado provincial, Eduardo M. López de Rozas.

Magistratura del Trabajo  
DE CORDOBA

Núm. 1.524

Don Emilio Grande León, Abogado Secretario de la Magistratura del Trabajo de la provincia de Córdoba.

CERTIFICO: Que en el expediente número 895/45, seguido ante esta Magistratura del Trabajo a instancias de Manuel Sánchez Valencia, contra don José Molleja Molleja, de reclamación por despido, se dictó sentencia por este Tribunal cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Ilustrísimo señor don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Magistrado del Trabajo de esta provincia, ha visto en los presentes autos seguidos a instancia de Manuel Sánchez Valencia contra don José Molleja Molleja, por despido, y

FALLO: Que no ha lugar a la demanda y en su consecuencia vengo en absolver y absuelvo al patrono demandado don José Molleja Molleja de la reclamación interpuesta en su contra a instancias de Manuel Sánchez Valencia por despido.—Notifíquese a las partes esta sentencia y adviertaseles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la notifica-

ción ante el Tribunal Central de Trabajo, preparado por ante esta Magistratura.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. F. Valderrama.—Rubricado.

Y mediante ser desconocido el domicilio del actor Manuel Sánchez Valencia, se le notifica la presente sentencia a los fines acordados que se expide para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Córdoba a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Emilio Grande.—Rubricado.—Visto bueno: El Magistrado del Trabajo, J. M. F. Valderrama.—Rubricado.

## Comandancia Militar de Marina de Sevilla

Núm. 1.476

Relación nominal y filiada del inscripto de este Trozo del reemplazo de 1947, que debe ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Número 32.—Folio 216/945/Lº 49.—Francisco Flores Delgado, natural de Lucena (Córdoba, hijo de Manuel y de Amparo, nacido el 25 de Mayo de 1927.—Voluntario.

Sevilla a 22 de Marzo de 1946.—El Comandante del Trozo, Firma ilegible

Hermandad Sindical Mixta  
de Alcaracejos

Núm. 1.337

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Alcaracejos (Córdoba), hace saber:

Que por la Secretaría de esta Hermandad, ha sido confeccionado el Padrón de Contribuyentes por el concepto de Guardería Rural, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría citada durante el plazo de OCHO DIAS HABLES, contados a partir del siguiente al en que aparece publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que por las personas interesadas puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Durante los treinta días siguientes al en que termine el plazo de exposición al público de dicho documento quedará abierta, en período voluntario, la cobranza de las cuotas anuales, primer semestre y primer trimestre del año en curso.

Las demás cuotas serán cobradas en período voluntario, durante los plazos siguientes:

Las del segundo trimestre, durante todo el mes de Junio.

Las del segundo semestre y tercer trimestre, durante el mes de Agosto.

Y las del cuarto trimestre, durante todo el mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Pasados dichos plazos, se entregarán los recibos impagados al señor Agente Ejecutivo, para su exacción por la vía de apremio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Alcaracejos a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Francisco Gómez Ayala.

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.421

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de rústica pertenecientes al término municipal

de Belmez y años de 1941 al 1945 aparece la siguiente.

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descuberto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores, a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta villa, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal.—Nombres de los deudores y otros datos.

819'09, Sebastián Sánchez González.

Belmez a 26 de Marzo de 1946.—El Recaudador, Rafael Beltrán.

Núm. 1.419

## Cédula para la notificación del embargo de fincas

Provincia de Córdoba.—Zona de Fuente Obejuna.—Pueblo de Espiel.—Contribución de Utilidades P.—Año de 1939.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido a usted embargadas con esta fecha, por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Terreno en término de Espiel al sitio «Malabrigo» (Cañadillas), de 2 hectáreas y 40 áreas, destinados a cereales, que linda al Norte, Francisco Rey y servidumbre pública; hoy Leopoldo Cano; Levante, Mariana Alcalde de la Torre; Sur, Juan Sepúlveda Ruiz, y Poniente, Juan Díaz Molero.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Espiel a 27 de Marzo de 1946.—El Agente Ejecutivo, Beltrán.

Sr. D. José Dueñas Rubio.

## Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 1.448

Don Francisco Jiménez Guzmán, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e impuestos del Estado en la Zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que en esta Recaudación se instruye contra don

Andrés Avelino Ecija Molina, deudor a la Hacienda pública por el concepto de Contribución rústica de los años 1941 al 1944 ambos inclusive e importante 115'37 pesetas, he dictado con esta misma fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Resultando desconocido el paradero del deudor don Andrés Avelino Ecija Molina, causa por la cual, no se ha podido llevar a cabo el requerimiento acordado en providencia de fecha 25 del corriente mes así como si éste hubiera fallecido, quienes sean sus herederos o causahabientes, acuerdo que se publiquen edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fijándose un ejemplar en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, requiriendo y emplazando al deudor, a sus referidos herederos o causahabientes a fin de que en el término de diez días a contar desde el inmediato siguiente de su publicación en dicho periódico oficial hagan efectivo el débito que se reclama, se personen en el expediente, designen domicilio o nombren representante con quien se entiendan las sucesivas diligencias y notificaciones, en inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, se decretará la continuación del procedimiento en su rebeldía de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 2 de Marzo de 1926 artículo 3.º, base 5.ª, y demás disposiciones vigentes.—Así lo acuerdo en Rute a 30 de Marzo de 1946.—El Recaudador Ejecutivo, firma ilegible.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, expido el presente que firmo y sello en Rute a 30 de Marzo de 1946.—Francisco Jiménez.

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 1.402

Don Antonio Linares Aparicio, Agente auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en los expedientes individuales de apremio que por esta Agencia Ejecutiva de Hacienda se instruyen contra los deudores don Manuel Abajo Tebas, don Juan Villarejo Magan, don Diego Cortés Jurado, don Manuel Abajo Tebas y don Antonio García Pulido, por débitos de contribución Urbana y Utilidades, repartida en el pueblo de Pedro Abad, se ha dictado con fecha catorce de Febrero último en cada uno de los referidos expedientes, la siguiente providencia:

Resultando desconocido el paradero del deudor don Manuel Abajo Tebas, don Juan Villarejo Magan, don Diego Cortés Jurado, don Manuel Abajo Tebas y don Antonio García Pulido, así como no haber persona alguna que los representen en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días a partir de la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo marcado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intertar nuevas notificaciones y se procederá al embargo de las fincas responsables del descuberto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Pedro Abad a 29 de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio Linares.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

NUMERO 1.478

No habiendo presentado los interesados de los registros mineros que a continuación se insertan, el papel de pagos al Estado correspondiente a los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del Título de propiedad, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, con fecha 5 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento vigente para el régimen de la Minería, ha declarado fenecidos y sin curso los referidos expedientes.

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	Mineral	Pertenencias	Interesados
9743	Petra	Fuente Obejuna	Plomo	20	Don Manuel Aguanell Fernández.
9749	Dionisio	Villaviciosa	Berilio	108	Berilio y Radio Español S. A.
9838	Santa Isabel	Fuente Obejuna	Plomo	14	Don Manuel Aguanell Fernández.
9958	Ampliación a Maruja	Villaviciosa	Mica	20	Fernando León Moffa.
10015	Marillo	El Viso	Wolfram	382	Minas Reunidas, S. A.
10016	El Pico	El Viso	id.	384	id. id. id.
10036	La Pala	El Viso	id.	126	id. id. id.
10071	Maribel	Fuente Obejuna	E-Fluor	22	Don Primitivo García Rodríguez.
10097	Santiago	id.	id.	20	El mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se publica en este Periódico Oficial, para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba 8 de Abril de 1946. - El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

## Ayuntamientos

### VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.349

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa, hace saber:

Que la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 9 del actual acordó aprobar en principio una propuesta de suplemento de crédito para atenciones inaplazables relativas al pago de un quinquenio al Inspector Veterinario municipal, a satisfacer del superávit resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del último presupuesto y ejercicio liquidado, quedando expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar del siguiente a la publicación del presente en el B. O. de la provincia para que pueda ser examinada y presentar contra la misma las reclamaciones pertinentes.

Villanueva del Duque 28 de Marzo de 1946. - Firma ilegible.

### LA VICTORIA

Núm. 1.374

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento en sesión del día 20 del mes actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa a la enajenación o venta de la haza de tierra calma propiedad de este Ayuntamiento sita en término municipal de La Carlota, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

La Victoria a 30 de Marzo de 1946. - Atanasio Cuesta.

### VILLAHARTA

Núm. 1.404

Don Francisco Galán Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de Marzo de 1946, acordó se fijase la cobranza en plazo voluntario del 1.º trimestre del Repertimiento General de Utilidades correspondiente al

ejercicio de 1945, empezando el día 1.º de Abril hasta el día 31 del mismo mes y año de 1946.

Villaharta 1.º Abril de 1946. - El Alcalde, Francisco Galán.

### SANTA EUFEMIA

Núm. 1.405

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de habitantes de este término municipal con referencia al 31 de Diciembre de 1945 y aprobado por esta Comisión Gestora Municipal de mi presidencia la clasificación vecinal de todos los habitantes, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que las personas interesadas, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes, sobre inclusiones, exclusiones o clasificaciones indebidas.

Santa Eufemia a 21 de Marzo de 1946. - El Alcalde, Eliseo Romero.

## JUZGADOS

### CASTRO DEL RÍO

Núm. 1.194

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de ropa y efectos que después se dirán de la propiedad de José Elías Fernández, los cuales fueron robados en la noche del ocho al nueve del actual en la casilla denominada «Elías» de este término; así como a la detención del autor o autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por tal motivo bajo el número 16 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 18 de Marzo de 1946. - José María Álvarez. - El Secretario Interino, Firma ilegible.

### Efectos robados

Una sartén, un cabo de cinc, dos platos, uno de barro y otro de porcelana, tres cucharas, un espejo pequeño, una chaqueta color gris en mal uso, una blusa con remiendos en las mangas, una almohada llena de lana color gris oscura, un colchón

vacío de tela blanca con cuadros azules, un amocafre, una botella que contiene medio litro de aceite, un kilo de saina, más una colmena destrozada.

Núm. 1.195

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se reseñan de la propiedad de Antonio Pulido Navajas, los cuales fueron robados en la noche del ocho al nueve del actual de la casilla «Pulido» de este término; poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos con el autor o autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por tal motivo bajo el número 17 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 18 de Marzo de 1946. - José María Álvarez. - El Secretario Interino, Firma ilegible.

### Efectos robados

Unas aguaderas de hierro, dos cribas de chapa, un cabo de cinc, dos sartenes, una mayor que otra, dos platos de pedernal y dos de porcelana, una fuente de porcelana, más dos de pedernal, dos lebrillos, dos cucharas y una navaja, una maquinilla de afeitar, tres manojos de iscales, dos sogas de esparto, un kilo de saina y una espuerta de esparto.

### ALCALÁ LA REAL

Núm. 1.192

Sebastian Vera García, de 37 años de edad, casado, Industrial, hijo de Alfonso e Isabel, natural de Málaga y vecino de Baena (Córdoba), cuyo paradero actual se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, sito en Miguel de Cervantes número 8, dentro del término de diez días con el fin de constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en el sumario número 93 del año 1944, por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial de esta Nación se proceda a la busca y captura del referido procesado poniéndolo caso de ser habido a disposición de

este Juzgado en la prisión correspondiente.

Alcalá la Real 8 de Marzo de 1946. - El Juez de Instrucción, Firma ilegible. - El Secretario, Firma ilegible.

### POZOBLANCO

Núm. 1.204

Don Pascual Ruiz Merino Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula castaña, de 14 años, mas de marca fuerte, herrada de las cuatro extremidades, rayas en los lomos hacia atrás producidas por aparejo y burra de 6 a 7 años, rucia oscura, 1-30 de alzada, raza española, marca horquilla en la nariz a fuego, bozalbelista difusa cruzada en el lomo, braquilabrada, herrada de las cuatro extremidades y el hierro de la Compañía La Mundial V. 2. anca izquierda, un aparejo, cinco gallinas negras, una blanca y otra jabada y un gallo negro; robados la noche del 10 al 11 del actual, de una cuadra existente en la finca denominada Ermiaño término de Pedroche y propiedad de Pedro Fernández Sánchez y Juan Fernández Moreno; y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 29 de 1946.

Dado en Pozoblanco a 15 de Marzo de 1946. - Pascual Ruiz Merino. - El Secretario, Luis Echeverría.

### MONTILLA

Núm. 1.458

Don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de este partido de Montilla.

Hago saber: Que en diligencias que en dicho Juzgado se sigue para la exacción de costas causadas por motivo del recurso de apelación interpuesto en autos de mayor cuantía a instancia de doña Luisa Ramírez Muñoz contra don Antonio Urbano Cazorla, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta para su venta la finca siguiente:

Una suerte de olivar de tercera clase con ciento setenta y siete plantas de corta edad y cuatro olivos viejos al término y pago de los Algarbes de este término, que linda al Norte con olivos de doña María del Valle de la Puerta y don Amador Sillero, al Este Francisco Castro, al Sur Manuel Vela y al Oeste Francisco Varo Requena, del que la separa una senda que conduce a la Huerta del Postigo, con una extensión superficial de tres fanegas y siete celemines de marco local, cuya finca ha sido tasada en quince mil pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Mayo próximo y hora de las once, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a la finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de dicho valor, entendiéndose que el rematante acepta como suficiente la titulación existente y el certificado de cargas que obra en los autos para el examen por los que deseen tomar parte en la licitación y que las cargas anteriores o preferentes al crédito que se persigue serán rebajadas del precio del remate.

Dado en Montilla a 4 de Abril de 1946. - Diego Palacios. - El Secretario, Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA